



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°00167-2011-
0-1903-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LORETO-IQUITOS- 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**AUTOR
ALICIA PADILLA SANCHEZ**

**ASESORA
Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi madre:

Quien me dio la vida y las ganas para seguir luchando.

A mis familiares:

Amigos, que continuamente me apoyan a seguir adelante, dándome el ánimo necesario para no rendirme y continuar con el cumplimiento de mis sueños.

Alicia Padilla Sánchez

DEDICATORIA

A mis profesores:

Mis maestros de toda la vida, mis guías, mis instructores del buen camino.

A mis amigos:

Grandes seres humanos, que continuamente me brindan su apoyo incondicional.

Alicia Padilla Sánchez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de acto o resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto, 2018. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de resolución administrativa y sentencia.

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of administrative resolution according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00167-2011-0-1903-JR-LA -01 of the Judicial District of Iquitos, 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution and belonging. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, both were of very high rank.

.

Key words: judgment, motivation, nullity of administrative resolution and quality.

Índice General

	P.p
Carátula	i
Jurado evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xi
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2 .- Marco Teorico y Conceptual	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	11
2.2.1.1.1. Conceptos.....	11
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	11
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.1.3.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.1.3.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	13
2.2.1.1.3.3 El principio de la pluralidad de instancia.....	14
2.2.1.1.3.4 Principio de unidad y exclusividad.....	14
2.2.1.2. Principios del procedimiento administrativo	14
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Conceptos.....	18
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.4. El proceso	19
2.2.1.4.1. Conceptos.....	19

2.2.1.4.2. Funciones.....	20
2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional	21
2.2.1.6. El debido proceso formal	22
2.2.1.6.1. Nociones	22
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	22
2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo	24
2.2.1.8. El procedimiento especial	25
2.2.1.9. Nulidad de resolución administrativa	25
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.10.1. Nociones	26
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.11. La prueba	27
2.2.1.11.1. En sentido común.....	27
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	27
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.....	28
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	29
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la Prueba.....	29
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.11.7.1. Documentos	31
2.2.1.11.7.2. La declaración de parte	35
2.2.1.11.7.3. La testimonial.....	36
2.2.1.12. La sentencia	36
2.2.1.12.1. Conceptos.....	36
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en el proceso contencioso administrativo .	37
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia	37
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	37
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	37
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	38
2.2.1.12.4.2.1. Concepto.....	38
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.....	38
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos	40

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	40
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	40
2.2.1.12.5. Las partes de la sentencia y sus denominaciones	41
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	42
2.2.1.13.1. Concepto	42
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	43
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	43
2.2.1.14. La apelación en el proceso contencioso administrativo.....	46
2.2.1.14.1. Nociones	46
2.2.1.14.2. Regulación de la apelación	46
2.2.1.14.3. La apelación en el proceso contencioso administrativo.....	46
2.2.1.14.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	47
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	47
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	47
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa	47
2.2.2.2.1. Nulidad del acto administrativo	48
2.2.2.2.2. Procedimiento de nulidad de acto administrativo.....	49
2.2.2.2.3. La participación del Ministerio Público.....	49
2.2.2.2.4. Derecho administrativo.....	49
2.2.2.2.5. Derecho de petición administrativa	50
2.2.2.2.6. El acto administrativo que vulnero el derecho del demandante.	51
2.2.2.2.7. Silencio administrativo	52
2.3. Marco Conceptual.....	53
III. Metodología	58
3.1. Tipo y nivel de investigación	58
3.2. Diseño de investigación:	58
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	59

3.4. Fuente de recolección de datos.	59
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	59
3.6. Consideraciones éticas	60
3.7. Rigor científico.	61
IV. RESULTADOS	62
4.1. Resultados	62
4.2. Análisis de resultados.....	94
V. CONCLUSIONES	99
Referencias Bibliográficas	105
ANEXOS	
Anexo 1: Operacionalización de la variable	112
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	117
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	128
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	129

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte Expositiva63

Cuadro 2. Calidad de la parte Considerativa67

Cuadro 3. Calidad de la parte Resolutiva70

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte Expositiva72

Cuadro 5. Calidad de la parte Considerativa76

Cuadro 6. Calidad de la parte Resolutiva80

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia83

Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia84

I. Introducción

Conocer la calidad de las sentencias emitidas en un conflicto judicial, por parte de nuestros órganos encargados de administrar justicia, hallando de tal manera la problemática al momento de emitir las sentencias o si estas cumplen detalladamente cada requisito señalado en la ley.

A continuación conoceremos más respecto a la Administración de Justicia en el ámbito internacional, de nuestro país, local y universitaria:

Internacional:

El Instituto Gallup de la Argentina (Investigación sobre la Administración de la Justicia) 1994, conforme a los estudios realizados en la aplicación de Encuestas con el tema acerca de la Justicia en Argentina, se determinó un resultado sorprendente, concluyendo que el dilema de la justicia en Argentina era la lentitud procesal en resolver conflictos jurídicos en el sistema, con un resultado del 65% de los encuestados. Concluyendo que no se cumplía con los plazos establecidos en la ley cuando estos se aplicaban en la práctica.

Cuervo (2015), autor de “La Crisis de la Justicia”, redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991.

En el Estado Plurinacional, de nuestros hermanos del país Boliviano, existe una gran deficiencia en la forma de administrar justicia, provocando las protestas continuas por parte de sus ciudadanos, así mismo el estudio del análisis del problema de administración de justicia que fue realizada por profesionales expertos, así mismo hasta la creación de un libro donde se señala los resultados de la investigación de la problemática, donde se brindó sorprendentes resultados del estudio realizado en base

a la administración de justicia en Bolivia.

Los resultados fueron los siguientes:

El 95,88%, dijo que si existe corrupción en el sistema de administrar justicia en el País de Bolivia; mientras que el 4,12% respondió que no. En la siguiente interrogante respecto si los ciudadanos sienten confianza de la administración de justicia, “Si” dijo el 22,16% y “NO” el 77,84%.

El único resultado bueno de las encuestas realizadas a la población boliviana referente a la búsqueda del problema de administrar justicia el 64.06% indico que este problema posiblemente en el futuro pueda tener solución, mejorando de esta manera la forma de administrar justicia.

En relación al Perú:

Camacho (2015), en su libro “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas” pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situaciones de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo.

Asimismo, según Breña (2007) comenta que existe una gran carga procesal en nuestro ordenamiento jurídico peruano, y que tantos miembros de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia como magistrados, abogados, y no encargados como periodistas y ciudadanos en general concluyen que el ingreso de expedientes nuevos es la consecuencia de la elevada carga procesal y demora en los procesos judiciales. Siendo este la necesidad de contar con más miembros en los órganos jurisdiccionales y un mejor presupuesto, para resolver los conflictos jurídicos de nuestro sistema judicial.

En la encuesta realiza por IPSOS Apoyo, a nuestra población peruana en base a la problemática de administración de justicia, el 51% de los peruanos, opinaron que el fundamental problema que se expone en el país, es la corrupción, ya que este lejos de disminuir al contrario aumenta, siendo considerado un freno para el desarrollo de nuestro país. Pro ética (2010)

Todo lo señalado anteriormente, trae como resultado que nosotros los peruanos desconfiamos ampliamente de la administración de justicia de nuestro ordenamiento jurídico; nos sentimos decepcionados que nuestra forma de administrar justicia cada día se corrompe mediante la figura de la corrupción entre los órganos encargados de administrar justicia, es el comentario de un pueblo de sed de justicia. Pero analizando detalladamente, ¿es en realidad que los órganos de administrar justicia son corruptos?, o ¿son las personas los encargados de ensuciar y embarrar estos órganos de administración de justicia?, perjudicando radicalmente el proceso de administrar justicia en el Perú.

En relación a la localidad:

En lo que respecta al ámbito local, conforme al presente lugar donde se está desarrollando este proyecto de investigación, la administración de justicia en la provincia Loreto, es noticia diaria, con titulares como: “jueces corruptos”, “justicia comprada”, “delincuentes libres; y ¿dónde está la justicia cañetana?”, entre otros titulares haciendo mención sobre la deficiente forma de administrar justicia por parte de jueces y fiscales en la provincia de Loreto.

Particularmente para el mejoramiento de sustentación y base de recolección de información al presente trabajo de investigación, se interrogo a los siguientes doctores, para que versen opiniones en cuanto a la administración de justicia en nuestra provincia de Maynas:

El juez del Juzgado Civil de Maynas comenta que el problema de cargas y lentitud procesal es un tema de ante años, y que es lamentoso que hasta ahora, por más cambios que se han realizado tanto en el Consejo Nacional de la Magistratura o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o proyectos de investigación para analizar el problema de nuestra administración de justicia, hasta hoy en día no se llega a ninguna determinada respuesta que al menos contrarreste este gran mal, que perjudica a todos, y si hablamos específicamente de Cañete, sabemos que la carga procesal es el centro del problema, más que si vea o no corrupción. Señala que el problema de la administración de justicias “son todos”, señalando que, si cada juez y fiscal cumpliera verdaderamente con su rol como órgano encargado de administrar justicia conforme al plazo señalado en la ley y cumplimiento estrictamente lo que las normas mandan, se podrá efectuar una adecuada imparcialidad en aplicar la ley a todos los peruanos. Y esto no es una solución, es una simple alternativa de remedio para esta gran enfermedad judicial que es a nivel nacional y mundial, así que Cañete no es la excepción.

En lo referente a lo universitario, todas nuestras narraciones en este trabajo conllevaron a construir una base para formula de línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que

probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00167-2011-0-1903-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto, que comprende un proceso sobre impugnación de acto o resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda; sin embargo fue apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la decisión de la primera sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 01 de febrero del 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 12 de marzo del 2013 transcurrió 3 años, 1 mes y 11 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos; 2018?

La justificación del trabajo de investigación es respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones

por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente en un total contrario sensu.

Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de la lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que “leyes hay, pero no justicia”.

Todo lo señalado anteriormente es para poder plantear decisiones que puedan ayudar a contribuir al cambio y solución de esta gran problemática en la administración de justicia, reformulando planes de trabajo o utilizando estrategias útiles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales como aporte a solución de esta problemática que si bien no solo es nacional sino también internacional. Ahora debemos plantearnos la siguiente gran pregunta ¿Este problema viene desde ahora?, pues la respuesta claramente es no; y es entonces donde podemos responder que han hecho o al menos intentado hacer durante los tiempos anteriores para tratar de lograr solucionar este gran problema que solo ha causado desconfianza social en el poder de administrar justicia, que si bien es de tiempos remotos, no cabe duda que la preocupación de otros temas ha conllevado olvidar dar aportes hacia esta problemática.

Este problema tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la

concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La Sana Crítica es el sistema de valoración de la prueba teniendo vinculación con el deber de los tribunales de fundamentar o motivar adecuadamente sus sentencias. Se analiza el tratamiento doctrinal, jurisprudencial y legislativo de la sana crítica. Y finalmente se hace un análisis crítico de la forma en que los jueces han hecho uso de esta herramienta. Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos".

El juez continúa no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

La Sana Crítica exige la Fundamentación de las Sentencias

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la corte suprema ha dicho "La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto".

Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: "...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda"; "Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8° Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión

propuesta..."; "Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión".

La doctrina participa del criterio jurisprudencial anterior. Colombo sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez "pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás". Como bien dice Zamora y Castillo la sana crítica "debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada".

En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos.

2.2. Marco Teórico y Conceptual

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Es realizada por entes estatales con potestad de administrar justicia, conforme a ley, determinando de esta manera el derecho de las partes, con la finalidad de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante una decisión de la autoridad de cosa juzgada. (Couture, 2002).

Priori, Carrillo, Glave, Pérez. y Sotero(2011), afirman que la función jurisdiccional su potestad es ejercida por los órganos señalados en la Carta Magna en donde se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el ordenamiento jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

En lo que respecta nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en nuestra carta magna con la siguiente definición: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (Constitución Política Del Perú Art. 138)

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

La Jurisdicción contiene se las siguientes características:

A. Es un presupuesto procesal. Constituyéndose un requisito fundamental e indispensable para el desarrollo del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión de este conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).

B. Es eminentemente público. Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).

C. Es indelegable. El Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

D. Es Exclusiva. Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. (Couture, 1972).

E. Es una función autónoma. Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S., 1998).

2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.2.1.1.3.1 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por su parte Couture (1972), comenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea al cumplimiento de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso.

2.2.1.1.3.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

- Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "autoenmendarse"
- Desde el punto de vista de las partes: una función en lo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la *ratio decidendi* de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones a reparar tales errores.
- Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema"

en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial".

2.2.1.1.3.3 El principio de la pluralidad de instancia.

“La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente”. (García Toma, 1998)

2.2.1.1.3.4 Principio de unidad y exclusividad

Este principio hace referencia que el Poder Judicial en forma de unidad y exclusividad es el encargado en materia de administrar justicia, por lo que no se puede atribuir cualquier función jurisdiccional previamente señalada por el ordenamiento jurídico. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

Además la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1° que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.2. Principios del procedimiento administrativo

A. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio hace referencia a que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es

el principio esencial de la actuación administrativa, pues el Derecho administrativo tiene que garantizar el derecho de los administrados y que se ejerce conforme a la legalidad.

B. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

C. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

D. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

E. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

F. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

G. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento

administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

H. Principio de conducta procedimental: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

I. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

J. Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

K. Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

L. Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

M. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

N. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Ñ. Principio de predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

O. Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Couture sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

Rodríguez (2000) afirma: El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda

(Pp. 10 - 11).

En nuestro sistema jurídico nos regimos respecto al cumplimiento del Principio de Legalidad, se encuentra establecido en las presentes leyes con la que se rige el Poder Judicial y demás ordenamiento jurídicos.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se trata sobre la nulidad de resolución administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Civil así lo establece:

El Art. 9° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativos: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

García (1995), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.

También se afirma al proceso como, un medio pacifico de debate dialectico para

lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada. Finalmente el Proceso es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con la finalidad de resolver un conflicto dirigido por la autoridad, que al final tendrán que someterse a su decisión. (Couture, 2002).

2.2.1.4.2. Funciones.

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

La existencia del proceso tiene como fin dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, siendo esta teleológica, ya que su existencia es por un fin.

El fin puede ser de manera dual, privado y público, con la finalidad de asegurar el interés social de las personas que se encuentran abordados en un conflicto jurídico, realizando de esta forma el cumplimiento estricto del derecho de jurisdicción, en un determinado proceso judicial.

Ayudando de esta manera al individuo, al cumplimiento de sus intereses como parte de un proceso judicial, cumpliendo de esta manera con la eficacia del proceso y el buen desarrollo de administrar justicia.

B. Función pública del proceso.

Referido a la función específica que tiene el proceso en forma de administrar justicia y el cumplimiento del derecho de las personas con interés en un conflicto jurídico, considerándose de esta manera el proceso como “seguro de la continuidad del derecho”; porque con este se materializa el derecho, y dicho contenido se halla en cada emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional, en nuestro sistema jurídico.

De esta manera, en opinión propia respecto a la Competencia en los procesos judiciales, se puede destacar los siguientes puntos:

- a. El proceso es un conjunto de actos, que tiene como autores a las partes en discusión y al Estado.
- b. Es representado por el Juez, quien guiara y realizara el cumplimiento estricto de un debido proceso judicial, respetando los derechos de las partes interesadas.
- c. El proceso tiene su inicio y su fin.
- d. Mediante el proceso el Estado busca la protección de la tutela jurisdiccional de derecho para todos los ciudadanos.

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) Este cumple un papel importante como garantía constitucional, y protector de la tutela de derecho, que se realiza en base a las disposiciones constitucionales. Históricamente este tiene su fuente en las diversas constituciones que se rigieron en el siglo XX, señalando la importancia de respetar el proceso en un problema judicial, así mismo en aquellas constituciones se hacía mención al proceso como un principio fundamental de todas las persona y que debía cumplirse y respetarse este derecho obligatoriamente.

La guía histórica de las constituciones al considerar al proceso como una garantía constitucional, conllevaron a la creación de preceptos que hoy en día se han formado en partes esenciales y fundamentales hasta ha llegado a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.”

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Se debe garantizar a los ciudadanos la defensa de los derechos fundamentales mediante la creación de mecanismo llamado proceso, del que tendrá que hacerse uso necesariamente cuando se configure alguna amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Nociones

En base a la guía de diferentes autores respecto al concepto del debido proceso o conocido también como proceso formal, este a mi perspectiva es como un derecho indispensable, pilar, que posee cualquier persona para poder enfrentar un proceso judicial con imparcialidad y justicia ante cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia, y asimismo el Estado deberá velar por el cumplimiento estricto de un adecuado debido proceso formal. En un concepto jurídico específico tenemos al autor Bustamante que considera lo siguiente:

Es un derecho complejo de carácter procesal, ya que la ausencia de este proceso o procedimiento, se verán afectados los sujetos de derecho, inclusive el Estado. (Bustamante, 2001).

La función del estado es hacer cumplir el debido proceso formal, mediante los órganos jurisdiccionales, que son los entes encargados de administrar justicia, porque la violación este derecho y garantía constitucional afectaría a las partes sujetos a un determinado proceso judicial.

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), los elementos del debido proceso o debido proceso

formal son los siguientes:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

B. Emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Nadie puede ser condenado sin antes ser escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios son fundamentales en el proceso, porque sirven para esclarecer los hechos en discusión, produciendo convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Conforme Monroy Gálvez (2010), opina que este es un derecho que forma parte del debido proceso, ya que la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso y otros es de vital importancia para el sujeto de derecho.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona,

1999). El derecho a la instancia plural consiste que un órgano revisor se encargara de la revisión respecto una sentencia, decreto o auto, que se le haya emitido para su revisión. En donde detallara si está de acuerdo a la sentencia de primera instancia o lo contradecirá. Una parte importante en la instancia plural es considerar que solo existen dos instancias, pero en nuestra doctrina se le considera a la Casación como una tercera instancia.

2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo

La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina Proceso Contencioso Administrativo.

Lazarte, señala que mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Bacacorzo (1997), sobre el proceso contencioso administrativo plantea: Es lícito considerar al proceso administrativo como la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, cualquiera que fuere el órgano y organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos.

Cervantes (2008) manifiesta que es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

También como señala Danós, en el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de

verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública.

2.2.1.8. El procedimiento especial

Es el proceso especial es un procedimiento que ha sido pensado para un hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general. Este proceso a la vez contiene materias especializadas y está orientada en la desjudicialización de los conflictos.

Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N°27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444.

2.2.1.9. Nulidad de resolución administrativa

De conformidad con lo previsto Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos” Capítulo II “Nulidad de los actos administrativos”

Artículo 10.- Causales de nulidad, Ley General de Procedimiento Administrativo Ley No 27444, Subcapítulo II; son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el

artículo 14.

3. Los actos expresos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por un silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son los contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. La nulidad de un acto administrativo, deberá tramitarse en el procedimiento especial.

El Procedimiento Especial, regulado normativamente en el artículo 25 de la Ley N° 27584 indica se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de nulidad de resolución administrativa está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, debe probarse que se han emitido resoluciones administrativas que han perjudicado al demandante y que se configuran conforme a las características para declarar nulo un acto administrativo.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.10.1. Nociones

En nuestro ordenamiento jurídico sustentado en el artículo 471 del Código Procesal Civil, cita por los puntos controvertidos en el proceso que pueden ser conceptuados como los supuestos de los hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidas en la demanda. (Coaguilla, s/f).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

A. Determinar si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia del Silencio Administrativo – Denegatoria Ficta.

B. Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo como Promotor Social destacado en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (Expediente N°00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos; 2018.)

2.2.1.11. La prueba

Considerada como uno de los aspectos más importantes del sistema jurídico, ya que por este, se logra saber la verdad de los hechos y poder emitir sentencia. Por lo que en sentido general podemos decir que la prueba significa razón, instrumento, argumento u otro medio que tiene como fin demostrar la verdad o la falsedad de una cosa.

2.2.1.11.1. En sentido común.

Mediante la prueba se demuestra si es verdad o falso una acción, un hecho, o asunto determinado; generando de esta manera una proposición para una solución y emisión de un fallo justo y equitativo sobre un conflicto jurídico. (Couture, 2002).

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.

Redactando lo señalado por el autor en base a la prueba también se puede decir:

Si nos referimos en base solo a la prueba en el derecho civil y afines, podemos destacar que este tiene como función jurídica, demostrar la veracidad o falsedad de los hechos en un proceso judicial, generando de tal manera proposiciones de solución en un juicio.

En comparación con el sistema penal la prueba penal se asemeja a la prueba científica; y mientras que en el sistema civil, la prueba se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.

Ovalle nos dice que la actividad probatoria viene a ser el mismo que en cualquier tipo de proceso, así se dice que la prueba no es sino el de llegar a la prueba; es decir, tiene como fin la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de las situaciones fácticas indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, cabe que digamos que dicho cercioramiento consiste en el criterio fundado, que trata de acercarse en lo más posible a la verdad.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.

Couture (2000) menciona que el tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿Qué se prueba y que cosas deben probarse?; en esto, cabe ciertamente distinguir los juicios de hecho de los de puro derecho; los primeros dan lugar a la prueba, y los segundos no. La prueba de derecho, existe un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento; no tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema en el cual éste se supone conocido.

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al derecho procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la Prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la Prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Conforme al resultado de la prueba es donde el Juez podrá guiarse para poder pronunciarse respecto al conflicto jurídico, mediante la emisión de una sentencia, declarando fundada, infundada, en el aspecto civil y en el aspecto penal condenando o absolviendo. Deberá guiarse de las pruebas y usar el raciocinio para una buena motivación y fundamentación de su sentencia, como fin al proceso judicial.

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.7.1. Documentos

A. Concepto

Aclara Calvo (2009) que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doce*, *ere* “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Según la afirmación de Borjas que los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tal todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera. Igual afirmación hace que en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia.

B. Clases de documentos

Documento público

Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas.

El Código Procesal Civil, en su artículo 235 señala: Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia.

Documentos privados

Sostiene Borjas que los instrumentos privados, como obra que son de los particulares que los otorgan no tienen valor probatorio mientras su firma o su estructura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia.

El Código Procesal Civil, en su artículo 236 señala: Documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Por último se tiene a Chiovenda, que afirma que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público.

C. Documentos actuados en el proceso

- El mérito de la copia de la solicitud presentada a la emplazada, de fecha 19-11-2010, por la cual el demandante pide su reincorporación a su trabajo por haber sido cesado en forma arbitraria y por un acto material no sustentado en acto administrativo.

- El mérito del escrito presentado por el demandante por el cual reitera a la emplazada su reincorporación al trabajo, de fecha 13-12-2010.

-El mérito de la copia de comunicación a la emplazada dando por agotada la vía administrativa, de fecha 12-01-2010, dejando en libertad para recurrir al órgano jurisdiccional.

-El mérito de la copia fedateada de los Contratos de Servicios No Personales con el demandante, que corresponde a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto 2007.

-El mérito de la copia fedateada del informe de las actividades cumplidas por el demandante durante el mes de setiembre de 2007.

-El mérito de la copia fedateada del informe de las actividades del demandante cumplidas durante el mes de setiembre de 2007.

-El mérito de la copia fedateada de los Contratos de Servicios No Personales con el demandante, que corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007.

-El mérito de la copia fedateada del Contrato de Servicios No Personales con el demandante, que corresponde al mes de enero de 2008.

-El mérito de la copia fedateada del Informe de las actividades del demandante cumplidas durante el mes de febrero de 2008.

-El mérito de la copia fedateada del Contrato de Servicio No Personales N° 1274-2008 con el demandante, que corresponde a los meses de marzo- abril de 2008.

-El mérito de la copia fedateada de la Addenda N° 02 al Contrato de Servicios No Personales N° 1274-2008 con el demandante, que amplía el plazo de contrato al mes de junio de 2008, debe advertirse que en esta ADDENDA, en la cláusula

ANTECEDENTES, segundo párrafo, se consigna que mediante adenda N° 01 se modifica el contrato N° 1274-2008 de fecha 22 de abril del 2008, prorrogando el plazo de vigencia del contrato principal hasta el 30 de junio, significando que en el mes de mayo también el demandante ha laborado para la emplazada.

-El mérito de la copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicio N° 1106-2008, que corresponde a los meses de julio, agosto y setiembre 2008.

-El mérito de la copia fedateada de la Addenda del Contrato Administrativo de Servicio N°1106-2008, que amplía el plazo de contrato al periodo de octubre, noviembre y diciembre 2008.

-El mérito de la copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicio N° 557-2009, que corresponde a los meses de febrero, marzo y del 01 al 15 de abril 2009.

-El mérito de la copia fedateada de la Addenda del Contrato Administrativo de Servicio N° 557-2009, que amplía el plazo de vigencia de contrato desde el 16 al 30 de abril, mayo, junio y del 01 al 15 de julio de 2009.

-El mérito de la copia fedateada de la Addenda del Contrato Administrativo de Servicio N° 557-2009, que amplía el plazo de vigencia del contrato desde el 16 al 31 de julio, agosto, setiembre y del 01 al 15 de octubre 2009.

-El mérito de la copia fedateada de la Adenda del Contrato Administrativo de Servicio N° 557-2009, que amplía el plazo de vigencia del contrato desde el 16 al 31 de octubre, noviembre y diciembre de 2009.

-El mérito de la copia fedateada de la Addenda de Renovación N° 001-2010 (Contrato principal N° 557-2009) que amplía el plazo de vigencia del contrato principal N°557-2009, que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo 2010.

-El mérito de la copia fedateada de la Adenda de Prorroga de Contrato N° 001-2010

(Contrato principal N° 557-2009) que amplía el plazo de vigencia del contrato principal N°557-2009, que corresponde a los meses de abril, mayo y junio 2010.

-El mérito de la copia fedateada de la Addenda de Prorroga de Contrato N° 002-2010 (Contrato principal N° 557-2009) que amplía el plazo de vigencia del contrato principal N°557-2009, que corresponde a los meses de julio, agosto y setiembre 2010.

-El mérito de la copia fedateada de la Addenda de Prorroga de contrato N° 003-2010 (Contrato principal N° 557-2009) que amplía el plazo de vigencia del contrato principal N°557-2009, que corresponde al mes de octubre 2010.

-El mérito de la copia fedateada de la Constancia de Trabajo, por la cual se acredita que desde el mes de abril de 2007 hasta el mes de febrero de 2010, el demandante ha laborado directamente para el Gobierno Regional de Loreto.

-El mérito de la copia fedateada de la Constancia de Trabajo, por la cual se acredita que desde el mes de marzo de 2010 hasta el mes de octubre de 2010, el demandante ha laborado como destacado por el GOREL, en la dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Loreto.

-El mérito de la copia fedateada de la Carta N° 229-2010-GRL-ORA-OERRHH del 18 de marzo de 2010, por el cual se destaca al demandante a la Dirección Regional de Vivienda y Construcción.

-El mérito de la copia certificada de la denuncia policial expedida por la PNP Comisaría de Iquitos, en la que se deja constancia de mi cese arbitrario producido con fecha 05/11/2010.

-El mérito del expediente administrativo seguido por ante la emplazada a fin de lograr la impugnación del acto por el cual ceso al demandante de su trabajo.

(Expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto–Iquitos; 2018).

2.2.1.11.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho o suceso en forma libre, en el proceso lo realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un proceso en el que ha participado o no en el mismo

B. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera actividad procesal Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo III “Declaración de Parte” en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil.

En el artículo 213 señala: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciara con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden hacer nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este caso el Juez puede hacerse a las partes las preguntas que estime convenientes.”

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- No hubo declaración de parte alguna en el presente proceso.

(Expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto–Iquitos; 2018).

2.2.1.11.7.3. La testimonial

A. Concepto

El maestro Bautista, considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos.

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

B. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera “ Actividad Procesal” Titulo VIII “Medios Probatorios”, Capitulo IV “Declaración de Testigos” en el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil.

En el artículo 222 se señala lo siguiente: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.”

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

- No hubo testimonial alguna en el presente proceso.

(Expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto– Iquitos 2018).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Conceptos

Es la que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Ugo, 2001)

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en el proceso contencioso administrativo

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del código procesal civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia

- a. La Parte Expositiva:** En esta se encuentra el nombre del Juez, el número de expediente, las partes y la materia del conflicto jurídico.
- b. La Parte Considerativa:** Es la motivación de hechos y de derecho de los hechos, que se van a sentencia, cumpliendo formalmente lo que pide la ley y salvaguardando los derechos de las partes interesadas.
- c. La Parte Resolutiva:** Es la parte final de la estructura de la sentencia donde el Juez emitirá un fallo conforme a la motivación y sustentación coherente de los hechos. este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del código procesal civil (Cajas, 2008)

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes

(IuraNovit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Alva, Luján y Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.12.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Es un deber y un derecho motivar adecuadamente las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de no afectar a las personas involucradas en un proceso judicial, respetando también de esta forma el debido proceso. Esto debería ser respetado no solo en las sentencias sino también en las resoluciones administrativas y las arbitrales

2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

El Juez tendrá que detallar y sustentar sus razones por la decisión emitida en la sentencia (sea declarado inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, etc.)

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa.

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12.5. Las partes de la sentencia y sus denominaciones

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

A.-El Encabezamiento

Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte expositiva o antecedente.

Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La parte considerativa o de motivación estricta.

Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La parte resolutive o de fallo.

Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.(P.628-629). El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los 59 recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1,3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia ,una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley , y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las sentencias firmes. (Montero, Gómez, Montón y Vilar, S., 2005, p.344).

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.13.1. Concepto

Para Gozaini, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo al proceso contencioso administrativo tenemos los siguientes recursos:

A. El recurso de reposición

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o

error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia

D. El recurso de queja

El inciso 4 del artículo 32 de la Ley Nro. 27584 establece que el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

De acuerdo con el artículo 402 del CPC, "Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.
4. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste."

El artículo 403 del CPC señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo; el plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del

Ministerio Público. La otra parte con el tiempo indicado del plazo respectivo formulo el recurso de apelación, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la apelación.

2.2.1.14. La apelación en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.14.1. Nociones

Gallinal, apunta que: “...por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme...”

2.2.1.14.2. Regulación de la apelación

Esta disposición esta prevista en el artículo 99 de la Ley de Normas Generales de procedimientos administrativos – decreto Supremo N°002-94-JUS:”El termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de revisión a la demanda judicial en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de Administración Pública”.

2.2.1.14.3. La apelación en el proceso contencioso administrativo

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia el recurso impugnatorio de apelación; tal como se pudo apreciar en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas se declaró improcedente la demanda, por lo cual dicha resolución fue apelada por el demandante, toda vez que para la resolución le produce agravio; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 138 del proceso judicial (Expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto– Iquitos; 2018).

2.2.1.14.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia apelada la misma que fue concedida con efecto suspensivo, es decir; se suspende la eficacia de la resolución impugnada, por lo tanto, no debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelva el recurso por el superior. Se concede en los casos que sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impidan su continuación.

El superior decidió revocar la sentencia apelada que declara improcedente la demanda; reformándola la declaró infundada la demanda en todos sus extremos (Expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto– Iquitos; 2018).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: En primera instancia, se declaró improcedente la demanda sobre Acción Contencioso Administrativo; mediante sentencia de vista, se revoca la sentencia apelada reformándola declarando infundada la demanda en todos sus extremos; la misma que fue casada revocando la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda reformándola la declararon fundada. (Expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto– Iquitos; 2018).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa

2.2.2.2.1. Nulidad del acto administrativo

A. Conceptos

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de

validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca lo hubiere emitido.

B. Regulación

De conformidad con lo previsto en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”, Capítulo II denominado “Nulidad de Actos Administrativos” en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

Art.10: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2. Procedimiento de nulidad de acto administrativo

A. Conceptos

Se conoce como procedimiento administrativo a uno de los ejes fundamentales del derecho administrativo; gracias a él los ciudadanos de una determinada comunidad tienen la seguridad de que los trámites administrativos desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma rigurosa en base a las leyes pactadas por dicha comunidad, y no de forma aleatoria. Consiste en una serie de pasos que permitirán que los ciudadanos puedan sentirse al amparo de la ley de su país y ante cualquier duda puedan reclamar al organismo del Estado.

B. Regulación

El procedimiento de la nulidad de acto administrativo se encuentra regulado en el “Título I Del régimen jurídico de los actos administrativos, Capítulo II denominado Nulidad de Actos Administrativos en el artículo 11 inciso 1, indicando que los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley N°2744; así mismo la vía procedimental para llevar a cabo el presente proceso se encuentra normativamente regulado en el Capítulo IV Desarrollo del Proceso, Sub Capítulo II que determina la vía procedimental en el artículo 25 de la Ley N° 27584”.

2.2.2.2.3. La participación del Ministerio Público

Dentro de este marco de enunciados se encuentra en la norma del artículo 14 inciso 1 del Texto Único Ordenado Ley del Proceso Contencioso Administrativo que establece que cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público.

Asimismo la participación del Ministerio Público se encuentra regulada en la Constitución Política en el artículo 159 que contempla lo siguiente:”1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho... 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. (...). 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla”.

2.2.2.2.4. Derecho administrativo

“El derecho administrativo es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios

constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo. Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos” (Cervantes, 2005).

2.2.2.2.5. Derecho de petición administrativa

Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas. El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del 79 administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública.

Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

2.2.2.2.6 El acto administrativo que vulnero el derecho del demandante, y su derecho de petición

El acto administrativo “cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo. Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública” (González Pérez).

Sobre el derecho vulnerado, conforme se aprecia de la demanda se expone: La acción contenciosa administrativa de fojas sesenta y tres a setenta y dos, que interpone N.L.P.Y., en CONTRA del G.R.L.; con el objeto que se restablezca su derecho al trabajo y se disponga su reincorporación al puesto de trabajo como promotor social en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Señala como Fundamentos de hecho de la demanda: Que, con fecha 10 de noviembre del 2010 solicita ante la demanda su reincorporación al trabajo debido a que he sido cesado en forma arbitraria con una acto material no sustentado en acto administrativo ya que en forma imprevista se le impidió ingresar a laborar con fecha 05 de noviembre de 2010. Con fecha 13 de diciembre de 2010 ha reiterado su solicitud sin embargo la demandada no resolvió su petitorio, es por ello que la emplazada ha incurrido en Silencio Administrativo dejándole la libertad de hacer valer su derecho en el órgano jurisdiccional. Señala además que ha venido laborando al servicio de la demandada en forma continua y permanente desde el 01 de abril del 2007 hasta el 31 de octubre de 2010 es decir por espacio de más de 03 años en forma consecutiva e ininterrumpida desempeñándose primero en la Oficina de Participación ciudadana del GOREL y luego en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento –GRL contratado en primer lugar bajo la modalidad de Servicios No personales, desde el 01 de abril de 2007 hasta el mes de junio de 2008 y a partir del mes de julio de 2008 hasta el 31 de octubre del 2010 bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios. Que con los propios contratos sucesivos que suscribía y los puestos que ocupaba tanto al servicio del GOREL como al servicio de la

Dirección Regional, se colige que su trabajo era continuo y permanente sujeto a norma disciplinarias, a un horario y a un jefe inmediato a parte de haber participado en diferentes eventos y de haber gozado de viáticos por comisión de servicios tal y conforme gozan los trabajadores permanentes de la entidad demandada. Alega que la relación laboral con la emplazada no ha sido de forma eventual sino que ha tenido un carácter permanente por consiguiente ha estado enmarcada dentro de las características de prestación personal, subordinada y remunerada que son elementos esenciales de un contrato de trabajo. Que, el día 05 de noviembre del 2010 la Jefa de personal de la Dirección Regional de Vivienda le impidió el ingreso a su lugar de trabajo indicándole que su tarjeta de control de asistencia había sido retirada puesto que su labor había concluido el 31 de octubre de 2010, obedeciendo la orden del Jefe de Personal del GOREL configurándose de esta manera el cese arbitrario de su labor con una actuación no sustentada en acto administrativo tal como lo acredito con la copia certificada que adjunta al expediente.

“El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”. (Urbina, 1997)

2.2.2.2.11 Silencio administrativo

“El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión”. (Toro, 1988)

El desestimatorio o conocido como Silencio Administrativo Negativo, significa no pronunciarse dentro de un determinado plazo respecto de algo solicitado, dando la ley de esta manera el efecto de desestimatorio a la petición.

- A. **Silencio administrativo positivo:** Es la regla. acto administrativo ficto, generado por el transcurso del tiempo.
- B. **Silencio administrativo negativo:** Es la excepción a la primera disposición final de la ley N° 29060.

Primera.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciar la como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /Obligación procesal a quién afirma o señala (PoderJudicial,2013).

Congruencia Procesal. Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (PoderJudicial,2013).

Declaración de parte. Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho o suceso en forma libre, en el proceso lo realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un proceso en el que ha participado o no en el mismo.

Derecho administrativo. “El derecho administrativo es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo. Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos” (Cervantes, 2005).

Derecho de petición administrativa. Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (PoderJudicial,2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Carreño, 2011).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (RealAcademiadelaLenguaEspañola,2001).

Jurisprudencia. Es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. (Vergara, 2008).

Motivación.Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de

una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, 2013)

Parámetro. Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Procedimiento de nulidad de acto administrativo.- Se conoce como procedimiento administrativo a uno de los ejes fundamentales del derecho administrativo; gracias a él los ciudadanos de una determinada comunidad tienen la seguridad de que los trámites administrativos desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma rigurosa en base a las leyes pactadas por dicha comunidad, y no de forma aleatoria. Consiste en una serie de pasos que permitirán que los ciudadanos puedan sentirse al amparo de la ley de su país y ante cualquier duda puedan reclamar al organismo del Estado.

Sentencia. Es la resolución que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Ugo, 2001)

Silencio administrativo. “El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La

Ley presume como si hubiese dictado una decisión”. (Toro, 1988).

Testimonial. Es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

Variable. Se refieren a los factores o condiciones que pueden cambiar durante la realización de un experimento. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativa: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández&Batista,2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández&Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) don de no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández&Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo,2012; Hernández,Fernández&Batista,2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre demanda de Acción Contencioso Administrativo, existentes en el expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas del Distrito Judicial de Loreto.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Acción Contencioso Administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexol.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas del Distrito Judicial de Loreto; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández&Batista,2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS – Sede Periférica EXPEDIENTE N° : 00167-2011-0-1903-JR-LA-01 ESPECIALISTA : N. R. A. MATERIA : Acción Contencioso Administrativa DEMANDADO : G. R. de L. DEMANDANTE : N. L. P. Y. <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Iquitos, Diez de Febrero del Dos Mil Doce.-	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X							

	<p>VISTOS, DE LA DEMANDA: Que, mediante demanda de acción contenciosa administrativa de fojas sesenta y tres a setenta y dos, que interpone N.L.P.Y., en CONTRA del G.R.L.; con el objeto que se restablezca su derecho al trabajo y se disponga su reincorporación al puesto de trabajo como promotor social en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Señala como Fundamentos de hecho de la demanda: Que, con fecha 10 de noviembre del 2010 solicita ante la demanda su reincorporación al trabajo debido a que he sido cesado en forma arbitraria</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>con una acto material no sustentado en acto administrativo ya que en forma imprevista se le impidió ingresar a laborar con fecha 05 de noviembre de 2010. Con fecha 13 de diciembre de 2010 ha reiterado su solicitud sin embargo la demandada no resolvió su petitorio, es por ello que la emplazada ha incurrido en Silencio Administrativo dejándole la libertad de hacer valer su derecho en el órgano jurisdiccional. Señala además que ha venido laborando al servicio de la demandada en forma continua y permanente desde el 01 de abril del 2007 hasta el 31 de octubre de 2010 es decir por espacio de más de 03 años en forma consecutiva e ininterrumpida desempeñándose primero en la Oficina de Participación ciudadana del GOREL y luego en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento –GRL contratado en primer lugar bajo la modalidad de Servicios No personales, desde el 01 de abril de 2007 hasta el mes de junio de 2008 y a partir del mes de julio de 2008 hasta el 31 de octubre del 2010 bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios. Que con los propios contratos sucesivos que suscribía y los puestos que ocupaba tanto al servicio del GOREL como al servicio de la Dirección Regional, se colige que su trabajo era continuo y permanente sujeto a norma disciplinarias, a un horario y a un jefe inmediato a parte de haber participado en diferentes eventos y de haber gozado de viáticos por comisión de servicios tal y conforme gozan los trabajadores permanentes de la entidad demandada. Alega que la relación laboral con la emplazada no ha sido de forma eventual sino que ha tenido un carácter permanente por consiguiente ha estado enmarcada dentro de las características de prestación personal, subordinada y remunerada que son elementos esenciales de un contrato de trabajo. Que, el día 05 de noviembre del 2010 la Jefa de personal de la Dirección Regional de Vivienda le impidió el ingreso a su lugar de trabajo indicándole</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>que su tarjeta de control de asistencia había sido retirada puesto que su labor había concluido el 31 de octubre de 2010, obedeciendo la orden del Jefe de Personal del GOREL configurándose de esta manera el cese arbitrario de su labor con una actuación no sustentada en acto administrativo tal como lo acredito con la copia certificada que adjunta al expediente. Con los demás fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios en que fundamenta su pretensión. Por otro lado señala como Fundamentos jurídicos de su demanda, artículos 148°; 22°; 23°; inciso 2) del artículo 4°, incisos 2) y 3) del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27584; Ley N° 24041.- Por resolución número uno a fojas setenta y tres se admite a trámite la demanda y: Mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, el Procurador Público regional de Loreto, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus términos, solicitando se la declare improcedente y/o infundada. Señala como Fundamentos de hecho de la contestación: Que, el accionante como lo señala la boleta de pago que adjunta y así como lo señala el mismo en su escrito de demanda ha sido un personal contratado como CAS esto es a testado firmando Contratos Administrativos de Servicios desde la creación de esta modalidad contractual. Lo que el accionante no indica en su demanda es que su último contrato es del mes de octubre de 2010 esto es del 01 al 31 de dicho mes, y que al haber culminado dicho contrato la administración no volvió a contratar justamente porque su contrato había vencido. Que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativo de servicios dice: “El contrato administrativo de servicios se extingue por: Vencimiento del plazo del contrato”. En consecuencia lo que aquí se ha dado es simplemente el vencimiento de un contrato administrativo de servicios y la autoridad no estaba en la obligación de renovar el mismo. Con los demás fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios en que fundamenta su defensa. Señala como Fundamentos Jurídicos de contestación: Artículo 1351°; 1352°; 1356° y 1361° del Código Civil; artículos 10°; 11° y 12° de la Ley N° 27444; artículos 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1057; ítem h) numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3818-2009-AA/TC.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por resolución número dos de fojas ochenta y nueve a noventa y uno se tiene por contestada la demanda, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas, ordenándose remitir los autos al representante del Ministerio Público a fin que emita el dictamen civil correspondiente. Con el dictamen emitido por el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Loreto que corre de fojas ciento cinco a ciento diez, opinándose que la demanda sea declarada improcedente; por lo que el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00167-2011—1903-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

	<p>5.3. Siendo ello así, ha de concluirse que la extinción del vínculo laboral del demandante con la demandada, no afecta derecho constitucional alguno, como pretende sostener el recurrente en su escrito de demanda, por lo que no debe ampararse la demanda. Más aún si como es de verse el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, con carácter vinculante; en tal sentido la Sala Civil Mixta de esta sede de Corte, mediante resolución número catorce de fecha 28 de diciembre de. Dos mil diez, recaída en el expediente N° 1431-2009-1903-JR-CI-01, aplicable al caso de autos, precisa que “si bien en anteriores sentencias procedió a ordenar la reposición de servidores públicos contratados bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios al considerar que contaban con la protección otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 24401, refiere que, tales resoluciones fueron emitidas antes que el Tribunal Constitucional declarase la constitucionalidad del CAS y fijara doctrina jurisprudencial”; en consecuencia por las consideraciones antes glosada y al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que dispone que los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.-----</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										20
Motivación del derecho	<p>II. FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA – ADMINISTRATIVA: -</p> <p>PRIMERO.- Que, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 17584. -----</p> <p>Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional:</p> <p>CUARTO.- Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 07 de setiembre del 2010, recaído en el expediente número 00002-2010-PI/TC, con carácter vinculante, el Tribunal Constitucional ha resuelto la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, que determinó la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios – CAS. En esa misma línea, en la STC N° 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM es: “Si el Despido se produce por terminación anticipada injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente”; No obstante ello, el Tribunal Constitucional en posteriores sentencias, esto es, SSTC N° 03449-2010-PA/TC, N° 03295-2010-PA/TC, N° 03344-2010-PA/TC, N° 02313-2010-PA/TC, N° 02284-2010-PA/TC, ha reiterado el carácter vinculante de su interpretación, expresando incluso “... que no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional”, por lo que procedió a declarar infundadas las demandas de reposición en el puesto de trabajo en vía de amparo. -----</p> <p>De la Valoración y análisis del caso concreto de autos: -----</p> <p>QUINTO.- De la revisión de los presentes actuados, y el expediente administrativo, se aprecia los siguientes hechos: -----</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>					X					

	<p>5.1. Que, conforme se ha precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente caso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados. -----</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneel. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00167-2011—1903-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018 Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

.Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos; y en conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Provincial en lo Civil; administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con lo previsto por el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
	<p>Exoneración de los gastos del proceso. ----- SEXTO.- Que, en cuenta a los gastos del proceso, conforme el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos. -----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>											10

Descripción de la decisión	<p>FALLO: declarando IMPROCEDENTE la demanda sobre Acción Contencioso Administrativo interpuesta por N.L.P.Y. en CONTRA del G.R.L., dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer conforme a ley. Notifíquese como corresponde. ----- -----</p>	<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00167-2011—1903-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SALA CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE N° : 2012-716-SC(00167-2011-0-1903-JR-LA-01) MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN RELATOR : L. M.A. S. D. DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO : PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEMANDANTE : P. Y., N. L.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE Iquitos, 12 de marzo de 2013</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X							

		<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS.- Con dictamen del Fiscal Adjunto Superior, obrante a fojas 148/151, quien opina que la recurrida debe ser confirmada. Sin informe oral, conforme se tiene de la constancia por secretaria fojas 169. -----</p> <p>RESOLUCION APELADA.</p> <p>Sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha 10 de febrero de 2012, que obra a fojas 118/122, que resuelve declarar improcedente la demanda, interpuesta por don N.L.P.Y. contra GRL sobre acción contenciosa administrativa. -----</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>Interpuesto por el demandante N.L.P.Y. mediante escrito de fecha 27.02.11 que corre a fojas 124/127, solicitando que la recurrida sea revocada por los fundamentos siguientes:</p> <p>La resolución objeto de apelación ha declarada improcedente su demanda sustentándose, principalmente, en lo siguiente: (i) No corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios los contratos por servicios no personales que se suscribieron fueron desnaturalizados; (ii) La extinción del vínculo laboral del demandante efectuado por la demandada, no afecta derecho constitucional alguno.-----</p> <p>2.2. En cuanto al primer argumento (señalado en el párrafo anterior), sostiene que la apelada no puede desconocer que existe abundante jurisprudencia emanada del propio Tribunal Constitucional, que por aplicación del principio de primacía de la realidad, ha resuelto que estos contratos fueron desnaturalizados al pretender disfrazar una relación laboral entre el empleador y el empleado, tal como sucedió en el presente caso. -----</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						9

	<p><input type="checkbox"/> Con respecto al segundo argumento, sostiene que el Juez de origen no ha verificado que para cesarlo no se siguió el procedimiento establecido en el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Si esto es así, entonces cómo puede afirmarse que en su cese no ha existido violación al derecho al trabajo. -----</p> <p><input type="checkbox"/> Por otro lado, la apelada no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo para el imperio del CAS, pues lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que precisa “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, mandato que constituye una cláusula de salvaguardia de los derechos del trabajador. -----</p> <p><input type="checkbox"/> Además, el hecho que por disposición del Decreto Legislativo N° 1057 (Cuarta Disposición Complementaria Final) se haya decidido, a partir de la vigencia de esta norma, la prohibición de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales, iniciándose la suscripción de los contratos administrativos de servicios, no puede significar de ninguna manera el menoscabo del derecho al trabajo que está garantizado por la Constitución. Agrega que, tampoco es aceptable que el paso a un régimen con algunos beneficios adicionales pueda entorpecer la posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva para hacer valer derechos laborales que han venido siendo abiertamente conculcados por el propio Estado. ---</p> <p><input type="checkbox"/> Finalmente, expresa que, si a partir de la aplicación del principio de primacía de la realidad se concluye que un servidor contratado por SNP es en realidad un trabajador y, habiendo sido reconocido como constitucional el CAS porque se dan las características de una relación laboral, no puede entenderse cómo es que la demanda ha sido declarada improcedente. En todo caso, el Juez ha podido aplicar el control difuso previsto en el artículo 138° del texto constitucional por el cual se establece que el Juez podrá preferir la Constitución para amparar la demanda. -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad.

		<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Del mismo modo, en la citada STC N° 00002-2010-PI/TC y en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal ha definido que al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia resarcitoria (indemnización) que, según el Tribunal guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, aclarando que la indemnización sólo procede cuando la entidad empleadora pone fin unilateralmente a la relación laboral antes del vencimiento del plazo del contrato sin que medie incumplimiento del trabajador. ----- Bajo ese contexto, de los contratos administrativos de servicios de fojas 42/55, se acredita el carácter temporal de la contratación laboral del demandante, quien prestó servicios bajo esta modalidad del 01 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2010. Siendo esto así, la relación laboral se prolongó sólo hasta que venció el plazo del último contrato administrativo de servicios, produciéndose automáticamente su extinción conforme al numeral 13.1 literal h) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, según el cual la relación laboral se extingue al vencimiento del plazo del contrato. --- En esa misma línea, debe desestimarse el argumento vertido por el apelante en lo relativo a que el juzgado de origen no habría advertido que la demandada no ha seguido el procedimiento establecido en el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (fundamento 3), ya que la extinción del vínculo contractual fue por vencimiento de plazo del contrato y no se ha sustentado en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo, o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, previsto en el numeral 13.1 literal f) del citado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón</i></p>					<p>X</p>					<p>20</p>

<p>cuerpo normativo; en consecuencia, no resulta aplicable el procedimiento de cese establecido en el numeral 13.2 del Supremo N° 075-2008-PCM.--</p> <p>Por otro lado, el apelante sostiene que se produjo la desnaturalización del contrato de trabajo respecto del período anterior a su contratación en el régimen CAS (fundamento 2). Al respecto conforme se ha expresado, de los documentos adjuntados a la demanda se aprecia que durante el período anterior a la suscripción de los contratos CAS el accionante prestó servicios bajo una aparente relación civil (servicios no personales). En ese contexto, cabe resaltar que el régimen de contratación administrativa de servicios aprobado por Decreto Legislativo N° 1057 (vigente desde el 29 de junio de 2008) se instituyó precisamente con carácter sustitutorio de la contratación de servicios no personales. La sustitución indicada se desprende claramente de la Primera, Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias y Finales del Decreto Legislativo N° 1957, donde se dispone que: -----</p> <p>Las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios. ----</p> <p>Las prohibiciones de contratación de servicios no personales reguladas en las normas de presupuesto son aplicables a la contratación administrativa de servicios.-----</p> <p>Las entidades públicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, pudiendo sólo sustituirlos antes de su vencimiento por los correspondientes contratos administrativos de servicios. -----</p> <p>En similar sentido, en el fundamento 35 de la STC N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, refiriéndose al régimen laboral CAS que "... este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764º y siguientes del Código Civil-, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato” (subrayado agregado). Por ende, aun cuando se alegue la supuesta desnaturalización de los contratos durante el período en que las partes rigieron su relación bajo aparentes contratos de locación de servicios o servicios no personales, la aplicación del principio de primacía de la realidad no podría conducir a determinar la existencia de una relación laboral indeterminada ni la aplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041, sino la aplicación del régimen CAS, -----</p> <p>Adicionalmente, téngase presente que cuando la demandada fue contratada en el año 2007 bajo el sistema de locación de servicios (SNP) se encontraba vigente la Ley N° 28927 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, que en su artículo 4º numeral 2) prohibía expresamente el ingreso de personal por servicios personales (no debe olvidarse que el demandante pretende que se aplique el principio de primacía de la realidad y se considere su prestación como una de servicios personales), salvo determinados supuesto taxativos como el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se contara con la plaza presupuestada; además, en estos supuestos excepcionales el ingreso a la administración pública debía realizarse necesariamente por concurso público de méritos. Es decir, no sólo existían restricciones imperativas de naturaleza presupuestaria (destinadas a impedir la saturación de la administración pública con ingreso de personal en forma indiscriminada) sino que también ya se imponía el principio de meritocracia en el acceso al trabajo en la administración pública, que incluye el cumplimiento de un perfil mínimo para el acceso al cargo. Estas restricciones fueron mantenidas en las normas posteriores, como bien ha sostenido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 29 y 30 de la citada STC</p>	<p><i>de ser la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nº 00002-2010-PI/TC, en el sentido que “(...) todas las leyes de presupuesto en los últimos años han contenido disposiciones que tiene por objeto limitar, genéricamente el ingreso de personal al sector público (...) estableciendo, por excepción, casos en los que ello es posible”, agregando que “ (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto al régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no sólo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”. La parte final del razonamiento del Tribunal Constitucional constituye una especial referencia al principio de meritocracia en el acceso al empleo público. Al efecto, el artículo 7º de la Ley Nº 29142 y el artículo 8º de la Ley Nº 29289, leyes de presupuesto de los años 2008 y 2009 respectivamente, contuvieron restricciones similares a las previstas en la Ley de Presupuesto del año 2007.-----</p> <p>A lo anterior se agrega que de acuerdo a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cobertura de plazas bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal –PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el período que dure el contrato y la relación laboral, siendo nulas las acciones que contravengan lo establecido.-</p> <p>Por lo expuesto, al corresponder al demandante un régimen laboral especial de carácter temporal (CAS) que no contempla la readmisión en el empleo como medida de protección contra el despido arbitrario, la pretensión demandada no puede ser amparada.-----</p> <p>Finalmente, en la sentencia materia de apelación (considerando 5.2) el juez ha concluido que el accionante mantuvo una relación laboral a plazo determinado con a emplazada, que inicio el 01 de abril de 2007 y finalizó el 31 de octubre de 2010, fecha en que el demandante dejó de laborar (...). Por tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM. Esto implica que el juez de origen ha realizado un análisis de fondo de lo pretendido por el demandante, lo que en puridad constituye una desestimación de la demandada; por ende, corresponde declararla infundada. ---</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº **00167-2011—1903-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Acción del Principio de Congruencia	<p>^</p> <p>FALLO.- Por las consideraciones citadas, la Sala Civil Mixta,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>					X					

Descripción de la decisión	RESUELVE: REVOCAR LA SENTENCIA APELADA que declara improcedente la demanda; REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Siendo ponente la señora C. R.	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se a segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00167-2011-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00167-2011-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto - Iquitos. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta						39	
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10		[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho						X		[1 - 2]							Muy baja
								X		[17- 20]							Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana
		Descripción de la decisión						X		[5 -8]							Baja
								X		[1 - 4]							Muy baja
							X		[9-10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
							X		[5 - 6]	Mediana							
							X		[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00167-2011-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00167-2011-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta	38		
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10		20	[17- 20]		Muy alta	
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9-10]		Muy alta	
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00167-2011—1903-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Acción Contencioso Administrativo** en el expediente N° **00167-2011-1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018** ambas fueron de rango muy altas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia judicial, de primera instancia, contiene el relato de los hechos que procuraron lugar a la formación de la causa y que son materia de acusación, además contiene los nombres de los procesados y nombres de la parte agraviada, por ello la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango alta y muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de rango muy alta ya que esta segunda parte de la sentencia judicial, el Magistrado (Juez) emplaza el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), por ello la parte considerativa de sentencia de la primera instancia se halló un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos y motivación del derecho fijan un rango muy alta y muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia judicial, en la cual en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por ello la parte Resolutive de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel muy alto dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios,

normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil – Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto - Iquitos (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la sentencia judicial, de segunda instancia, como el relato de los hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la impugnación, además contiene los nombres de los procesados y nombres del agraviado, por ello la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango alta y muy alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial, de segunda instancia es donde el juez Civil desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar los hechos de la materia. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alto dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho, fijan un rango muy alta y muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontraron.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia judicial, en la que contiene la decisión de la impugnación y asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, por ello la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y alta.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Acción Contencioso Administrativo**, en el expediente N° **00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018**, de la ciudad Iquitos, de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas donde se Resolvió Declarar Improcedente la demanda sobre **Acción Contencioso Administrativo** según el expediente N° **00167-2011—1903-JR-LA-01, Distrito Judicial de Loreto – Iquitos. 2018,**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta(Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; ya que se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil – Sede Central de Maynas Distrito Judicial de Loreto - Iquitos donde Resolvió REVOCAR la sentencia apelada donde se declara improcedente la demanda Y REFORMANDOLA declarándola INFUNDADA en todos sus extremos según el expediente N° 00167-2011—1903-JR-LA-01, **Distrito Judicial de Loreto – Iquitos por.**

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1:el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su

contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aclaro, C** (2009). Concepto de Documento Público y Privado recuperado de: <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/el-documento/>
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bacacorzo, G.** (1997), Tratado de Derecho Administrativo 2a. edición Lima: Gaceta Jurídica.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Badenes, G.** (2010). Contrato de Compra Venta: Editorial hijos de JOSE BOSCHS
- Becerra, J.** (2015), Apuntes del Derecho Procesal, recuperado de: <https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/33977/secme-22663.pdf?sequence=1>
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima:

Editorial RODHAS.

Carloza, P. (1987). Silencio Administrativo Negativo, recuperado de:

<https://bop.dipujaen.es/bop/26-08-10>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de*

Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes (2008). El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado de :

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13550/14175>

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:

<http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Cuervo, J. (2015), La Crisis de la Justicia, recuperado de:

<http://www.elespectador.com/opinion/la-crisis-de-la-justicia-columna-551292>

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente Vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema>

Danós, J. (s/f) **El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú**,
Recuperado.De:<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>

Expediente Judicial (2008) N°00410-2008-0-0801-JR-CI-01

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores
Importadores S.A. T: I-T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gutiérrez, W. (2015), “La Justicia en el Perú: Cinco Grandes Problemas”,
recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la*

Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise DoPrado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Morón U. (1997) Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento

Administrativo General, recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/>

Oporto, H. (2014), en su artículo La Justicia se nos muere, revista virtual

recuperado de: <http://www.nuevacronica.com/politica/la-justicia-se-nos-muere/>

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCANSA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Patricia L. (2016) El Proceso Contencioso Administrativo, recuperado de:
http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/proceso_con.pdf

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ
Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa.
Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDADDE LA SENTENC IA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones?;Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar .</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto:<i>¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio /en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa)Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5.Evidencia claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sicumple (cuando en el texto se cumple)
		Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muyalta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muyalta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17- 20]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
						X		[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17, 18,19o20=Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –
 Anexo

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]						Muy alta	
								X		[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana	
										X						[5 -8]	Baja
										X						[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	10	[9-10]						Muy alta	
								X		[7 - 8]						Alta	

		congruencia							[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 00167-2011-0-1903-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas y en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Loreto.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Marzo de 2018

Alicia Padilla Sánchez

DNIN° 05394708

Anexo 4

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS – Sede Periférica

EXPEDIENTE N° : 00167-2011-0-1903-JR-LA-01
ESPECIALISTA : N. R. A.
MATERIA : Acción Contencioso Administrativa
DEMANDADO : G. R. de L.
DEMANDANTE : N. L. P. Y.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Iquitos, Diez de Febrero del Dos Mil Doce.-

VISTOS, DE LA DEMANDA: Que, mediante demanda de acción contenciosa administrativa de fojas sesenta y tres a setenta y dos, que interpone **N.L.P.Y.**, en **CONTRA** del **G.R.L.**; con el objeto que se restablezca su derecho al trabajo y se disponga su reincorporación al puesto de trabajo como promotor social en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Señala como **Fundamentos de hecho de la demanda:** Que, con fecha 10 de noviembre del 2010 solicita ante la demanda su reincorporación al trabajo debido a que he sido cesado en forma arbitraria con una acto material no sustentado en acto administrativo ya que en forma imprevista se le impidió ingresar a laborar con fecha 05 de noviembre de 2010. Con fecha 13 de diciembre de 2010 ha reiterado su solicitud sin embargo la demandada no resolvió su petitorio, es por ello que la emplazada ha incurrido en Silencio Administrativo dejándole la libertad de hacer valer su derecho en el órgano jurisdiccional. Señala además que ha venido laborando al servicio de la demandada en forma continua y permanente desde el 01 de abril del 2007 hasta el 31 de octubre

de 2010 es decir por espacio de más de 03 años en forma consecutiva e ininterrumpida desempeñándose primero en la Oficina de Participación ciudadana del GOREL y luego en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento –GRL contratado en primer lugar bajo la modalidad de Servicios No personales, desde el 01 de abril de 2007 hasta el mes de junio de 2008 y a partir del mes de julio de 2008 hasta el 31 de octubre del 2010 bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios. Que con los propios contratos sucesivos que suscribía y los puestos que ocupaba tanto al servicio del GOREL como al servicio de la Dirección Regional, se colige que su trabajo era continuo y permanente sujeto a norma disciplinarias, a un horario y a un jefe inmediato a parte de haber participado en diferentes eventos y de haber gozado de viáticos por comisión de servicios tal y conforme gozan los trabajadores permanentes de la entidad demandada. Alega que la relación laboral con la empleada no ha sido de forma eventual sino que ha tenido un carácter permanente por consiguiente ha estado enmarcada dentro de las características de prestación personal, subordinada y remunerada que son elementos esenciales de un contrato de trabajo. Que, el día 05 de noviembre del 2010 la Jefa de personal de la Dirección Regional de Vivienda le impidió el ingreso a su lugar de trabajo indicándole que su tarjeta de control de asistencia había sido retirada puesto que su labor había concluido el 31 de octubre de 2010, obedeciendo la orden del Jefe de Personal del GOREL configurándose de esta manera el cese arbitrario de su labor con una actuación no sustentada en acto administrativo tal como lo acredita con la copia certificada que adjunta al expediente. Con los demás fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios en que fundamenta su pretensión. Por otro lado señala como **Fundamentos jurídicos de su demanda**, artículos 148°; 22°; 23°; inciso 2) del artículo 4°, incisos 2) y 3) del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27584; Ley N° 24041.- **Por resolución número uno a fojas setenta y tres se admite a trámite la demanda y:** Mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, el Procurador Público regional de Loreto, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus términos, solicitando se la declare improcedente y/o infundada. Señala como **Fundamentos de hecho de la contestación:** Que, el accionante como lo señala la boleta de pago que adjunta y así como lo señala el mismo en su escrito de demanda ha sido un personal contratado como CAS esto es a testado firmando

Contratos Administrativos de Servicios desde la creación de esta modalidad contractual. Lo que el accionante no indica en su demanda es que su último contrato es del mes de octubre de 2010 esto es del 01 al 31 de dicho mes, y que al haber culminado dicho contrato la administración no volvió a contratar justamente porque su contrato había vencido. Que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativo de servicios dice: “El contrato administrativo de servicios se extingue por: Vencimiento del plazo del contrato”. En consecuencia lo que aquí se ha dado es simplemente el vencimiento de un contrato administrativo de servicios y la autoridad no estaba en la obligación de renovar el mismo. Con los demás fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios en que fundamenta su defensa. Señala como **Fundamentos Jurídicos de contestación:** Artículo 1351°; 1352°; 1356° y 1361° del Código Civil; artículos 10°; 11° y 12° de la Ley N° 27444; artículos 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1057; ítem h) numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3818-2009-AA/TC.-----

Por **resolución número dos** de fojas ochenta y nueve a noventa y uno se tiene por contestada la demanda, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas, ordenándose remitir los autos al representante del Ministerio Público a fin que emita el dictamen civil correspondiente. Con el dictamen emitido por el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Loreto que corre de fojas ciento cinco a ciento diez, opinándose que la demanda sea declarada improcedente; por lo que el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.-----

II. FINALIDAD DE LA ACCCIÓN CONTENCIOSA – ADMINISTRATIVA: -

PRIMERO.- Que, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho

administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley 17584. -----

OBJETO DE LA PRETENSIÓN:

SEGUNDO.- Que, en el caso concreto de autos, **N.L.P.Y.** interpone demanda Contenciosa Administrativa a fojas sesenta y tres a setenta y dos, con el objeto que se restablezca su derecho al trabajo y se disponga su reincorporación al puesto de trabajo como promotor social en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento. -----

DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA:

TERCERO.- En el caso de autos, se ha establecido como puntos materia de controversia los siguientes:

- 1) Determinar si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia del Silencio Administrativo – Denegatoria Ficta.-----
- 2) Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo como Promotor Social destacado en el Dirección Regional de vivienda, Construcción y Saneamiento.-----

Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional:

CUARTO.- Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 07 de setiembre del 2010, recaído en el expediente número 00002-2010-PI/TC, con carácter vinculante, el Tribunal Constitucional ha resuelto la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, que determinó la constitucionalidad del régimen de contratación administrativa de servicios – CAS. En esa misma línea, en la STC N° 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM es: “Si el Despido se produce por terminación anticipada injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización,

el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente”; No obstante ello, el Tribunal Constitucional en posteriores sentencias, esto es, SSTC N° 03449-2010-PA/TC, N° 03295-2010-PA/TC, N° 03344-2010-PA/TC, N° 02313-2010-PA/TC, N° 02284-2010-PA/TC, ha reiterado el carácter vinculante de su interpretación, expresando incluso “... que no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional”, por lo que procedió a declarar infundadas las demandas de reposición en el puesto de trabajo en vía de amparo. -----

De la Valoración y análisis del caso concreto de autos: -----

QUINTO.- De la revisión de los presentes actuados, y el expediente administrativo, se aprecia los siguientes hechos: -----

5.1. Que, conforme se ha precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente caso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados. -----

5.2. En el presente caso, si bien, el vínculo laboral entre el actor y la accionada se inició el 01 de abril del 2007, tal como se verifica del Contrato de Servicios No Personales N° 1027-2007-GRL-OEL, de fecha 09 de abril del 2007, que corre de fojas ocho a diez; es con los Contratos Administrativos de Servicios de fojas cuarenta y dos a cincuenta y cinco, queda demostrado que el recurrente mantuvo una relación laboral a plazo determinado con la recurrida, que inició el 01 de abril del 2007 y finalizó el 31 de octubre de 2010, fecha en que el emplazante dejó de laborar, tal como lo expone el demandante en su escrito de demanda obrante a fojas sesenta y tres y siguiente, en el que señala que no lo dejaron entrar a su centro de labores el 05 de noviembre del 2010, argumentado la demandada que su contrato vencido; y conforme lo expuesto en el escrito de contestación de demanda que obra de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, donde se indica que el contrato del incoante había

finalizado el 31 de octubre de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el mismo que indica supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.-----

5.3. Siendo ello así, ha de concluirse que la extinción del vínculo laboral del demandante con la demandada, no afecta derecho constitucional alguno, como pretende sostener el recurrente en su escrito de demanda, por lo que no debe ampararse la demanda. Más aún si como es de verse el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, con carácter vinculante; en tal sentido la Sala Civil Mixta de esta sede de Corte, mediante resolución número catorce de fecha 28 de diciembre de Dos mil diez, recaída en el expediente N° 1431-2009-1903-JR-CI-01, aplicable al caso de autos, precisa que “si bien en anteriores sentencias procedió a ordenar la reposición de servidores públicos contratados bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios al considerar que contaban con la protección otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 24401, refiere que, tales resoluciones fueron emitidas antes que el Tribunal Constitucional declarase la constitucionalidad del CAS y fijara doctrina jurisprudencial”; en consecuencia por las consideraciones antes glosada y al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que dispone que los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.-----

Exoneración de los gastos del proceso. -----

SEXTO.- Que, en cuanto a los gastos del proceso, conforme el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos. -----

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos; y en conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Provincial en lo Civil; administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo previsto por el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la

Constitución Política; **FALLO:** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda sobre Acción Contencioso Administrativo interpuesta por **N.L.P.Y.** en **CONTRA** del **G.R.L.**, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer conforme a ley. Notifíquese como corresponde. -----

SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE N° : 2012-716-SC(00167-2011-0-1903-JR-LA-01)

MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN

RELATOR : L. M A. S. D.

**DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**

DEMANDANTE : P. Y., N. L.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Iquitos, 12 de marzo de 2013

VISTOS.- Con dictamen del Fiscal Adjunto Superior, obrante a fojas 148/151, quien opina que la recurrida debe ser confirmada. Sin informe oral, conforme se tiene de la constancia por secretaria fojas 169. -----

RESOLUCION APELADA.

Sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha 10 de febrero de 2012, que obra a fojas 118/122, que resuelve declarar improcedente la demanda, interpuesta por don N.L.P.Y. contra GRL sobre acción contenciosa administrativa. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Interpuesto por el demandante N.L.P.Y. mediante escrito de fecha 27.02.11 que corre a fojas 124/127, solicitando que la recurrida sea revocada por los fundamentos siguientes: -----

- 1.1. La resolución objeto de apelación ha declarada improcedente su demanda sustentándose, principalmente, en lo siguiente: (i) No corresponde

analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios los contratos por servicios no personales que se suscribieron fueron desnaturalizados; (ii) La extinción del vínculo laboral del demandante efectuado por la demandada, no afecta derecho constitucional alguno.-----

- 2.2. En cuanto al primer argumento (señalado en el párrafo anterior), sostiene que la apelada no puede desconocer que existe abundante jurisprudencia emanada del propio Tribunal Constitucional, que por aplicación del principio de primacía de la realidad, ha resuelto que estos contratos fueron desnaturalizados al pretender disfrazar una relación laboral entre el empleador y el empleado, tal como sucedió en el presente caso. -----
- 2.3. Con respecto al segundo argumento, sostiene que el Juez de origen no ha verificado que para cesarlo no se siguió el procedimiento establecido en el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Si esto es así, entonces cómo puede afirmarse que en su cese no ha existido violación al derecho al trabajo. -----
- 2.4. Por otro lado, la apelada no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo para el imperio del CAS, pues lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que precisa “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, mandato que constituye una cláusula de salvaguardia de los derechos del trabajador. -----
- 2.5. Además, el hecho que por disposición del Decreto Legislativo N° 1057 (Cuarta Disposición Complementaria Final) se haya decidido, a partir de la vigencia de esta norma, la prohibición de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales, iniciándose la suscripción de los contratos administrativos de servicios, no puede significar de ninguna manera el menoscabo del derecho al trabajo que está garantizado por la Constitución. Agrega que, tampoco es aceptable que el paso a un régimen con algunos beneficios adicionales pueda entorpecer la posibilidad de

acceder a la tutela judicial efectiva para hacer valer derechos laborales que han venido siendo abiertamente conculcados por el propio Estado. ---

- 2.6. Finalmente, expresa que, si a partir de la aplicación del principio de primacía de la realidad se concluye que un servidor contratado por SNP es en realidad un trabajador y, habiendo sido reconocido como constitucional el CAS porque se dan las características de una relación laboral, no puede entenderse cómo es que la demanda ha sido declarada improcedente. En todo caso, el Juez ha podido aplicar el control difuso previsto en el artículo 138° del texto constitucional por el cual se establece que el Juez podrá preferir la Constitución para amparar la demanda. -----

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL MIXTA.-

- 2.1. El accionante pretende su reincorporación en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes del alegado despido arbitrario. Como sustento de lo pretendido, sostiene que laboró como servidor público desde el 01 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2010, primero mediante contrato de servicios no personales y luego por contrato administrativo de servicios. ----
- 2.2. Al respecto, de los contratos de fojas 08/41 y de los contratos de fojas 42/55, se aprecia que el demandante ha prestado servicios para la demandada de la siguiente manera: **i)** De 01 de abril de 2007 al 30 de junio de 2008, mediante contrato de servicios no personales; **ii)** Del 01 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2010, mediante contrato administrativo de servicios. -----
- 2.3. Precisamente, con relación al contrato administrativo de servicios es de singular importancia la STC N° 00002-2010-PI/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha reafirmado la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 (que estableció el régimen de contratación administrativa de servicios), señalando que este tipo de contrato es constitucional por cuanto:

- a) Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado. -----
- b) Los derechos y beneficios que reconoce no infringen el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonables; y. -----
- c) La sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. -----

Del mismo modo, en la citada STC N° 00002-2010-PI/TC y en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal ha definido que al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia resarcitoria (indemnización) que, según el Tribunal guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, aclarando que la indemnización sólo procede cuando la entidad empleadora pone fin unilateralmente a la relación laboral antes del vencimiento del plazo del contrato sin que medie incumplimiento del trabajador. -----

- 2.4. Bajo ese contexto, de los contratos administrativos de servicios de fojas 42/55, se acredita el carácter temporal de la contratación laboral del demandante, quien prestó servicios bajo esta modalidad del 01 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2010. Siendo esto así, la relación laboral se prolongó sólo hasta que venció el plazo del último contrato administrativo de servicios, produciéndose automáticamente su extinción conforme al numeral 13.1 literal h) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, según el cual la relación laboral se extingue al vencimiento del plazo del contrato. ---

- 2.5. En esa misma línea, debe desestimarse el argumento vertido por el apelante en lo relativo a que el juzgado de origen no habría advertido que la demandada no ha seguido el procedimiento establecido en el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (fundamento 3), ya que la extinción del vínculo contractual fue por vencimiento de plazo del contrato y no se ha sustentado en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo, o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, previsto en el numeral 13.1 literal f) del citado cuerpo normativo; en consecuencia, no resulta aplicable el procedimiento de cese establecido en el numeral 13.2 del Supremo N° 075-2008-PCM.-----
- 2.6. Por otro lado, el apelante sostiene que se produjo la desnaturalización del contrato de trabajo respecto del período anterior a su contratación en el régimen CAS (fundamento 2). Al respecto conforme se ha expresado, de los documentos adjuntados a la demanda se aprecia que durante el período anterior a la suscripción de los contratos CAS el accionante prestó servicios bajo una aparente relación civil (servicios no personales). En ese contexto, cabe resaltar que el régimen de contratación administrativa de servicios aprobado por Decreto Legislativo N° 1057 (vigente desde el 29 de junio de 2008) se instituyó precisamente con carácter sustitutorio de la contratación de servicios no personales. La sustitución indicada se desprende claramente de la Primer, Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias y Finales del Decreto Legislativo N° 1957, donde se dispone que: -----
- a) Las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios. ----
- b) Las prohibiciones de contratación de servicios no personales reguladas en las normas de presupuesto son aplicables a la contratación administrativa de servicios.-----

c) Las entidades públicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, pudiendo sólo sustituirlos antes de su vencimiento por los correspondientes contratos administrativos de servicios. -----

En similar sentido, en el fundamento 35 de la STC N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, refiriéndose al régimen laboral CAS que “... este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764° y siguientes del Código Civil-, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato” (subrayado agregado). Por ende, aun cuando se alegue la supuesta desnaturalización de los contratos durante el período en que las partes rigieron su relación bajo aparentes contratos de locación de servicios o servicios no personales, la aplicación del principio de primacía de la realidad no podría conducir a determinar la existencia de una relación laboral indeterminada ni la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, sino la aplicación del régimen CAS, -----

2.7. Adicionalmente, téngase presente que cuando la demandada fue contratada en el año 2007 bajo el sistema de locación de servicios (SNP) se encontraba vigente la Ley N° 28927 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, que en su artículo 4° numeral 2) prohibía expresamente el ingreso de personal por servicios personales (no debe olvidarse que el demandante pretende que se aplique el principio de primacía de la realidad y se considere su prestación como una de servicios personales), salvo determinados supuesto taxativos como el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se contara con la plaza presupuestada; además, en estos supuestos excepcionales el ingreso a la administración pública debía realizarse necesariamente por concurso

público de méritos. Es decir, no sólo existían restricciones imperativas de naturaleza presupuestaria (destinadas a impedir la saturación de la administración pública con ingreso de personal en forma indiscriminada) sino que también ya se imponía el principio de meritocracia en el acceso al trabajo en la administración pública, que incluye el cumplimiento de un perfil mínimo para el acceso al cargo. Estas restricciones fueron mantenidas en las normas posteriores, como bien ha sostenido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 29 y 30 de la citada STC N° 00002-2010-PI/TC, en el sentido que “(...) todas las leyes de presupuesto en los últimos años han contenido disposiciones que tiene por objeto limitar, genéricamente el ingreso de personal al sector público (...) estableciendo, por excepción, casos en los que ello es posible”, agregando que “ (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto al régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no sólo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”. La parte final del razonamiento del Tribunal Constitucional constituye una especial referencia al principio de meritocracia en el acceso al empleo público. Al efecto, el artículo 7° de la Ley N° 29142 y el artículo 8° de la Ley N° 29289, leyes de presupuesto de los años 2008 y 2009 respectivamente, contuvieron restricciones similares a las previstas en la Ley de Presupuesto del año 2007.-----

- 2.8. A lo anterior se agrega que de acuerdo a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cobertura de plazas bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el

período que dure el contrato y la relación laboral, siendo nulas las acciones que contravengan lo establecido.-

- 2.9. Por lo expuesto, al corresponder al demandante un régimen laboral especial de carácter temporal (CAS) que no contempla la readmisión en el empleo como medida de protección contra el despido arbitrario, la pretensión demandada no puede ser amparada.-----
- 2.10. Finalmente, en la sentencia materia de apelación (considerando 5.2) el juez ha concluido que el accionante mantuvo una relación laboral a plazo determinado con a emplazada, que inicio el 01 de abril de 2007 y finalizó el 31 de octubre de 2010, fecha en que el demandante dejó de laborar (...). Por tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Esto implica que el juez de origen ha realizado un análisis de fondo de lo pretendido por el demandante, lo que en puridad constituye una desestimación de la demandada; por ende, corresponde declararla infundada. -----

III. FALLO.-

Por las consideraciones citadas, la Sala Civil Mixta, **RESUELVE: REVOCAR LA SENTENCIA APELADA** que declara improcedente la demanda; **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Siendo ponente la señora **C. R.** -----

S.S. S. A.

C. R.

C. L.